

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: Ordinario Laboral
Demandante: JUAN PABLO CHARRY MÉNDEZ
Demandado: EMBOTELLADORA DEL HUILA S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00272-01

Resultado: 1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida el 05 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), con la aclaración que el numeral QUINTO de condena en costas a cargo del demandante, deberá adicionarse en el acta de audiencia de primer grado que se omitió su digitalización, pese a lo ordenado por el A quo.
2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante recurrente.
3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiuno (21) de febrero de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2017-00272-01
Demandante : JUAN PABLO CHARRY MÉNDEZ
Demandado : EMBOTELLADORA DEL HUILA S.A.
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación por la parte demandante.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia del 05 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.) en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

Pretende la parte demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir del 03 de agosto de 1990, cuya terminación fue sin justa causa el 22 de abril de 2003, al haber adquirido una enfermedad profesional

¹ Folio 314 a 318 del cuaderno No. 2

en el ejercicio de sus labores contratadas desde el 15 de octubre de 1999, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos por la culpa patronal.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber prestado sus servicios personales en favor de la entidad demandada, en el cargo de operario producción agua premio, percibiendo una remuneración de \$76.860 para esa época de vinculación (año 1990), a cuyo ingreso se encontraba en óptimas condiciones físicas, y en el desarrollo de la labor encomendada perdió la capacidad laboral, al adquirir una enfermedad catalogada como profesional, solicitando la indemnización a la ARL desde la fecha de su retiro, y siendo calificado el 30 de septiembre de 2008, al igual que el 02 de marzo de 2012, determinándose que la fecha de estructuración fue el 15 de octubre de 1999, con pérdida de capacidad laboral del 30.72%, evidenciando con ello que fue adquirida la enfermedad en el ejercicio de sus labores.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Al descorrer la demanda, se opuso a las pretensiones de condena, aceptando la declarativa, del vínculo laboral en los extremos temporales deprecados, y cuya finalización contractual fue en aplicación de la facultad legal consagrada en el artículo 64 del C.S.T., reconociendo y pagando la indemnización correspondiente, sin que en el período laborado hubiera presentado diagnóstico, recomendación o alguna prescripción médica de tratamiento o procedimiento al que debiera someterse, ni por parte de la ARL, ni de la E.P.S. a la que estaba afiliado, y sin ni siquiera en el último año de labores hubiera presentado incapacidad laboral, que se viera reflejada en las nóminas, razón por la que, la relación laboral no terminó por causa de las condiciones de salud del demandante, pues ni siquiera la historia laboral evidencia reporte alguno que permitiera tenerlo en una condición de debilidad manifiesta, y sin que de los

² Folio 371 a 388 cuaderno 2

archivos de la empresa se visualice estudios de los puestos de trabajo; desconociendo los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez que anexara a la demanda, y haber actuado de manera diligente, al suministrarle los elementos de protección industrial; formula las excepciones que denominó: *"prescripción; carencia absoluta de causa; inexistencia de derecho a reclamar de parte del demandante; violación del debido proceso; improcedencia de condenas por pagos posteriores a la terminación del contrato; cobro de lo no debido; pago total de las obligaciones surgidas de la vinculación laboral; buena fe y compensación"*.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en los extremos temporales solicitados, terminado de forma unilateral y sin justa causa, debidamente indemnizado; y declaró probada la excepción de prescripción sobre la existencia de la enfermedad laboral y las indemnizaciones a que hubiere lugar; tras considerar que la demandada aceptó al contestar la demanda el vínculo laboral, y la forma de terminación, cuya indemnización fue muy por encima de la efectuada por el Juzgado; y prescrita la reclamación indemnizatoria, dado que la calificación de la pérdida de capacidad laboral data del 01 de marzo de 2012, y la demanda presentada el 22 de mayo de 2017, por lo que transcurridos los tres años de que trata los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., no hay lugar a analizar la ocurrencia o no del accidente de trabajo, del que emerge las pretensiones condenativas.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La parte demandante formula recurso de apelación⁴, para que sea revocada la sentencia de primera instancia, en razón de la errónea apreciación

³ Cd B Minuto: 00:41': Sentencia apelada 05 de julio de 2018

probatoria testimonial para determinar que el demandante adquirió una enfermedad en la ejecución de sus labores, dada la excesiva carga que soportaba, siendo conocedora la entidad empleadora, y por ello lo reubicó en diferentes puestos de trabajo; y por otro lado, inconforme con la contabilización del término prescriptivo de tres años, al considerar que el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral data del 28 de julio de 2016, y a la de presentación de la demanda no ha transcurrido el plazo trienal.

3.2.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante apelante presentó escrito de alegaciones, solicitando la revocatoria de la sentencia, bajo similares argumentos a los expuestos en la sustentación del recurso de alzada. A su turno, la parte demandada no apelante presentó alegatos en esta instancia, solicitando se confirme la sentencia de primer grado.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., la órbita de competencia de la Sala se circunscribe a los reparos formulados por la parte demandante al fallo de primera instancia, centrados en la valoración probatoria testimonial para determinar la existencia de una enfermedad laboral y su consecuente indemnización, así como la indebida aplicación de los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y la S.S., en cuanto al cálculo del término de prescripción de los derechos consagrados en el artículo 216 del C.S.T.

4.1.- Conforme a los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, están por fuera de controversia los siguientes aspectos fácticos, el vínculo laboral entre las partes, a partir del 03 de agosto de 1990 al 22 de abril de 2003, la terminación unilateral por parte del empleador, sin justa causa y el pago de la indemnización.

⁴ Cd Minuto: 21':58= Recurso de apelación parte demandante.

4.2.- La Sala observa que el fallador de primer grado partió del hecho indiscutido de la presencia de un contrato de trabajo entre las partes, sin que este aspecto esté reprochado en el presente recurso de alzada, por ello se tendrá por demostrado y, en tales condiciones únicamente se abordará el tema de la errónea apreciación probatoria testimonial para determinar que la enfermedad padecida por el accionante fue de origen laboral, con ocasión de la culpa patronal; así como la excepción de prescripción en riesgos laborales, y de los derechos del trabajador.

Procede la Sala a resolver el reparo principal de la parte demandante, en torno a la decisión de primera instancia, dirigido a determinar si la enfermedad que padece es laboral, al mediar culpa patronal, y en consecuencia el reconocimiento a la indemnización total y ordinaria por perjuicios; frente a lo cual, el trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y por ello, se generan dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador. En cuanto a esta última, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el empleador deberá pagar la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados a su trabajador, cuando estos provengan de la culpa suficientemente comprobada de aquel en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral.

En ese sentido, para la procedencia de la indemnización, además de la acreditación de la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral, debe estar probada suficientemente la culpa del empleador, responsabilidad que se enmarca en el campo subjetivo, pues implica la demostración de las circunstancias que dieron lugar a la adquisición de la enfermedad o la ocurrencia del accidente, y la conducta del empleador en su producción, esto es, el incumplimiento por parte del empleador de los deberes de protección y seguridad que le exige tomar las medidas adecuadas en atención a las condiciones generales y especiales del trabajo.

Ahora, en cuanto al régimen probatorio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que corresponde al trabajador acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, carga que se invierte cuando el trabajador manifiesta del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, evento en el cual corresponderá al empleador acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga.

En cuanto interesa a la alzada, con relación a la culpa patronal base de la indemnización suplicada, el demandante hace consistir el incumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones, en los términos del artículo 56 del C.S.T., en la omisión de proporcionar los elementos necesarios para desempeñar la labor contratada de operario de producción de agua, conforme relata los hechos descritos en la demanda, por lo que, aprecia la Sala del material probatorio recaudado que, ninguna prueba documental da cuenta del incumplimiento a los deberes contractuales que emergen de la relación del trabajo, sino que por el contrario se visualiza que proporcionó los elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades laborales, dado los exámenes periódicos al puesto de trabajo a fin de establecer posibles factores de riesgo, como se detalla seguidamente:

*- Examen periódico ocupacional de fecha 14 de mayo de 1998⁵, en el cargo de operario de planta, con 7 años de antigüedad, sin reporte de enfermedad profesional, ni antecedentes de trabajo o reubicación laboral; e igual concepto en el que se realizó el 17 de octubre de 2002⁶, con el detalle de la casilla de exposición subjetiva a factores de riesgo ocupacional, el referido a "*manejo de cargas*", marcó NO, concluyendo del examen físico, que el aspecto general "*bien*".

⁵ Folio 120

⁶ Folio 123

*- vigilancia epidemiología de trabajadores expuestos a ruido de fecha diciembre 16 de 1992⁷, concluyendo "*paciente dentro de los límites normales*".

*- historia clínica ocupacional de fecha 09 de mayo de 1995⁸, en el cargo de operario llenador, sin recomendación laboral alguna.

*- oficio de fecha 21 de abril de 2003⁹, mediante el cual le comunican al demandante la terminación del contrato de trabajo a partir del 22 de abril siguiente, sin justa causa, y el pago de la indemnización.

-* Examen ocupacional de egreso de fecha 25 de abril de 2003¹⁰, en cuya casilla de reubicaciones laborales se marcó NO, al interrogante de accidentes de trabajo reportados a la ARL, SÍ, con la explicación de herida con vidrio en mano izquierda, sin secuelas; puntuó NO a la de enfermedad reportada a la ARL, con conclusión de aspecto general "*bueno*".

*- oficio de la Clínica Federico Lleras Acosta Neiva, de fecha 05 de marzo de 2004, suscrito por los médicos Raúl Darío Rodríguez, Francisco García y Héctor Cuervo, especialistas en ortopedia, concluyen que¹¹, "*según historia clínica del 22 de noviembre de 2001 se constata que no levantaba objetos pesados. De acuerdo al diagnóstico y a los antecedentes laborales, pensamos que no se puede considerar como enfermedad profesional...*"

*- oficio de fecha 10 de junio de 2004 suscrito por la Comisión Laboral Suratep dirigido al demandante¹², en respuesta a derecho de petición de

⁷ Folio 145

⁸ Folio 138

⁹ Folio 50

¹⁰ Folio 110 a 111

¹¹ Folio 157

¹² Folio 42-43

evaluación médico legal de pérdida de capacidad laboral, de su improcedencia por corresponderle a la EPS a la cual se encuentre afiliado, y en segunda instancia a esta, de lo que defina la primera citada.

*- oficio JRC/196-06 de fecha 16 de mayo de 2006 suscrito por el secretario general de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila¹³, comunicando al accionante que el tribunal médico se abstuvo de calificar la pérdida de capacidad laboral, por no allegar la documentación requerida y necesaria para la valoración, los que enlista.

*- Evoluciones y órdenes médicas al demandante de fechas 13 de julio de 2006; 24 de mayo de 2008, 14 de agosto de 2008; 26 de mayo de 2010¹⁴, que detallan del dolor en región lumbar, concepto radiológico de *"posible espasmo muscular"*.

*- Decisión de fecha 30 de septiembre de 2008 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez¹⁵, de devolución del expediente a la Junta Regional del Huila, y no tramitar recurso de apelación formulado por Suratep.

*- Dictamen N°. 3385 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, de fecha 01 de marzo de 2012¹⁶, con pérdida de capacidad laboral 30.72% y estructuración 15 de octubre de 1999.

A su turno, los testigos recepcionados ante el fallador de instancia, señor Fulvio Ernesto Javela Pérez¹⁷, persona mayor de 57 años de edad manifestó al preguntado de los elementos e instrumentos para la ejecución de labores del actor, *"en cuanto a la protección lo que se hizo con el Seguro, con la parte de*

¹³ Folio 82 cuaderno 1

¹⁴ Folios 53, 56, 63, 81, 96, 97

¹⁵ Folio 51 - 52

¹⁶ Folio 37 a 40

¹⁷ Cd – Minuto: 17':30

salud ocupacional de la empresa, que antes se llamaba trabajo social, se hicieron compas de unos cinturones, unos cauchos negros de la parte abdominal, y otras incluso amarraban de la parte testicular". El señor Hilber Trujillo Perdomo¹⁸, de 56 años de edad, contestó al mismo preguntado que, "la compañía siempre ha cumplido con ese requisito, en ese momento eran digamos, sus botas, sus guantes, casco, un peto un delantal para la humedad, gafas, guantes... cinturón de seguridad también se dotaba, y los usaban."

De esta forma, la inconformidad de la errónea apreciación probatoria que le mereció el fallador de primer grado no tiene vocación de prosperidad, pues denótese que ninguna valoración al material probatorio realizó, luego que concluyera prescrito el derecho a declarar la existencia de la enfermedad laboral y en consecuencia ni analizó la culpa patronal, por tanto, contrario al reparo del demandante de haber sido reubicado en diferentes puestos de trabajo por la excesiva carga de peso como operario de producción, que le ocasionó la enfermedad laboral, sustentado en la prueba testimonial recaudada, la que no brinda certeza del hecho trascendente al caso, de las circunstancias que dieron lugar a la adquisición de la enfermedad, pues se itera las documentales enseñan que la entidad empleadora brindó la seguridad requerida al trabajador en el suministro de los elementos de protección para ejercer su actividad, y que el trabajador empleaba para el desarrollo de la labor contratada, situaciones corroboradas con los testigos quienes por su cercanía con el accionante por haber sido compañeros de trabajo o jefes de área de aquél, lo observaron portarlos, y sin que obre reporte, informe o recomendación del Instituto de los Seguros Sociales como administradora de riesgos laborales para el momento de los hechos, frente al cálculo del peso en kilos máximo recomendado que debía soportar cada trabajador, como lo alega el apelante, quedando tan sólo en los dichos de los deponentes, pero sin que la misma se constituya en prueba idónea y apta, pues de haberse presentado tal análisis de la exposición al riesgo

¹⁸ Cd Minuto 52':35

formaría parte de la historia laboral del demandante, como las allegadas al expediente, que datan de los años 1998 y 2002, con detalle en la casilla de exposición subjetiva a factores de riesgo ocupacional, el referido a "*manejo de cargas*", marcó NO; concluyendo del examen físico al demandante, en el aspecto general "*bien*".

De lo antes expuesto, se determina que la prueba recaudada no permite demostrar las circunstancias que dieron lugar a la adquisición de la enfermedad, y que de ser el caso, fuera la conducta del empleador en su producción, pues se itera, las documentales obrantes relacionadas con las historias de salud ocupacional no reflejan recomendación frente al puesto de trabajo del demandante, y por tanto no hay lugar a tener por acreditada la culpa patronal en el acaecimiento de la enfermedad, pues incluso los dictámenes emitidos por la Juntas de Calificación de Invalidez en los años 2008 y 2012, datan en fechas posteriores a la terminación del vínculo laboral, abril de 2003, denotando con ello el desconocimiento por parte de la entidad empleadora, ante el fenecimiento de la relación contractual.

4.3.- El siguiente reparo de la parte demandante, dirigido al momento a partir del cual debe contabilizarse el término de prescripción, que en materia laboral a la luz de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es de tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, suscita inconformidad al establecer el fallo objeto de alzada que lo es a partir del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del demandante emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, estimando la parte demandante que el cálculo debía efectuarse a partir de la calificación realizada en el mes de julio del año 2016, y la demanda radicada en mayo de 2017, no transcurriendo así el término trienal de las disposiciones normativas señaladas.

Anterior inconformidad no resulta de recibo, pues dicho dictamen a que hace referencia el apelante no obra dentro del material probatorio recaudado, imposibilitando con ello su apreciación, al no haber sido debidamente incorporado para que surtiera la contradicción. Ahora, en los alegatos presentados en esta instancia, refiere la inaplicabilidad del fenómeno de la prescripción, dada la gravedad de la lesión, que es progresiva, corriendo la misma suerte de impróspera, siendo que efectuada la calificación de la capacidad laboral por las autoridades competentes, la obligación de la indemnización total y ordinaria resulta exigible y desde éste instante empieza el término a correr para reclamar su reconocimiento y pago, sin que resulte dable confundir el plazo que tiene el trabajador para solicitar la evaluación médica de los perjuicios, con el término de prescripción del derecho a la indemnización deprecada, que se inicia cuando obtiene el dictamen de calificación de invalidez, sin que pueda disponer a su arbitrio la fecha en que procede, ni dilatarla indefinidamente, pues pugna contra la seguridad jurídica.

Así, se observa que, en casos como el presente, en el que las secuelas no se estructuran el mismo día, ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1463 de 2018 que la contabilización del término de prescripción inicia con la calificación de la capacidad laboral, sin que esta se realice superado los tres años que configuran la prescripción, y las siguientes valoraciones o revisión de la patología lleve a considerar que indefinidamente tendrá la posibilidad de demandar la indemnización plena y de perjuicios, pues la misma se realiza a efectos de modificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, y no como punto para iniciar nuevamente la contabilización del término prescriptivo por cada calificación, como lo arguye el apelante.

Se concluye entonces que conforme se determina en el fallo de primer grado, la acción para determinar la existencia de la enfermedad laboral ocasionada por culpa patronal, se encuentra prescrita, porque es procedente

iniciar a contabilizar el término de tres años que configura la prescripción, al momento del dictamen N° 3385 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, de fecha 01 de marzo de 2012¹⁹, como quiera que la demanda fue formulada el 22 de mayo de 2017²⁰, sin que para el presente efecto se requiera la destacada por la parte demandante, revisión o una nueva valoración, porque si bien en patologías de carácter progresivo, como la que aduce presentar el accionante, procede el volverse a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, lo es para que la Administradora de Riesgos Laborales reconozca el mayor valor resultante, de conformidad con el inciso 2° del artículo 7° de la ley 776 de 2002, sin que sea dable que de manera indeterminada no se inicie la contabilización del analizado término de prescripción, por ende ningún reproche le merece la decisión del fallador de primer grado.

Finalmente, se observa de la lectura del acta de audiencia celebrada por el juez de instancia que se omitió la digitalización en la parte resolutive el numeral quinto emitido, consistente en la condena en costas por la no prosperidad de las pretensiones, a cargo de la parte demandante, por lo que se dispondrá tenerlas en cuenta en este momento, acorde con el audio contentivo de dicha sentencia apelada, que se dispondrá su adición al haber ordenado dicha condena el *A quo*.

4.4.- Atendiendo la resolución desfavorable del recurso de apelación, conforme a la regla contenida en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en favor de la parte demandada, que deberán ser liquidadas por el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 del C.G.P.

¹⁹ Folio 37 a 40

²⁰ Acta de reparto de la Oficina judicial Seccional Neiva

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida el 05 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), con la aclaración que el numeral QUINTO de condena en costas a cargo del demandante, deberá adicionarse en el acta de audiencia de primer grado que se omitió su digitalización, pese a lo ordenado por el *A quo*.

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante recurrente.

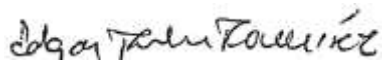
3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8b89eb86ac95c7978d11307885c9c82482814ce6c39c654bcbfdd47ad7c939

Documento generado en 14/02/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>